

Lima, 7 de abril del 2021.

Señores  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**  
Presente. -

**Ref.: PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE LIMITED & COLORS  
SAC contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**

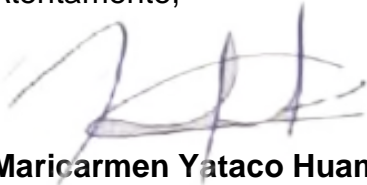
De nuestra consideración:

En relación al caso arbitral de la referencia, cumplimos con remitirle el laudo arbitral de derecho, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Lo que notifico a ustedes conforme a ley.

Sin otro particular, quedo de ustedes,

Atentamente,



**Maricarmen Yataco Huamán**  
**Secretario Arbitral**

**LAUDO DE DERECHO**  
**PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE**  
**LIMITED & COLORS SAC contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN**  
**MIGUEL**

**Lugar y fecha de expedición:**

El presente Laudo de Derecho se expide en la ciudad de Lima, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**La Demandante:** LIMITED & COLORS SAC  
**La Demandada:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL  
**Arbitro Único:** MARCO ANTONIO JAVIER MONTOYA BRAMON  
**Sede Arbitral:** Av. Guardia Civil N° 657, Piso 4, San Borja

---

**I.- EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**1.1. Convenio Arbitral**

De conformidad con lo prescrito por los artículos 115, 182 y 184 del Reglamento, 32, 41 y 45 de la ley corresponde que la presente controversia sea resuelta mediante arbitraje.

**1.2 Instalación del Tribunal Arbitral**

Con fecha 11 de junio del 2018 se procedió a la Instalación del Tribunal Arbitral para resolver la controversia suscitada entre LIMITED & COLORS SAC (en adelante el Contratista) y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL (en adelante la entidad).



## **II.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE:**

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45.3 del artículo 45° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, (en lo sucesivo la Ley), deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho:

- 1) La Constitución Política del Perú;
- 2) La Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), en lo sucesivo la Ley;
- 3) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF), en lo sucesivo al Reglamento;
- 4) Las normas del derecho público; y
- 5) Las normas del derecho privado.

La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará en forma supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

## **III.- DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LIMITED & COLORS SAC:**

Con fecha 25 de junio del 2018, la contratista demandante LIMITED & COLORS SAC, dentro del plazo de ley cumplió con presentar en sede arbitral su escrito de Demanda, solicitando las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL proceda a efectuarnos el pago ascendente a la suma de S/. 26,791.60 (Veintiséis mil setecientos noventa y uno y 60/100 soles) producto del proveimiento de los bienes requeridos mediante Orden de Compra N° 848, que no fueron materia de cancelación hasta la fecha.



- **PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:**  
Se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL proceda a efectuarnos el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago de la Orden de Compra N° 848.
- **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL pagar las COSTAS y los COSTOS que irrogue el presente proceso arbitral.

## ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

### 3.1 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Entre los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la demanda, la Contratista demandante señala lo siguiente:

1. Señor Arbitro Único, debo poner a su consideración que mediante la Orden de Compra N° 848(ANEXO 03), emitida por la Municipalidad Distrital de San Miguel en fecha 20 de septiembre de 2016, la cual fue suscrita por Yda Esther Guevara Flores en su calidad de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, y de conformidad al Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco en convenio con el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, se nos hace el requerimiento de los siguientes bienes:

CANTIDAD	BIEN REQUERIDO	PRECIO UNITARIO	TOTAL
50	TONER HP LASER JET 80-A NEGRO	S/. 364.85	S/.18,242.50

15	TONER HP LASER JET P2055 – 05- P1102 NEGRO 1500PG	S/. 318.39	S/. 4,775.85
15	TONER HP LASER JET 85A	S/. 251.55	S/. 3,773.25
			S/. 26,791.60

Verificándose así, como se observa en el cuadro respectivo, **la suma total de estos ascendió a S/. 26,791.60 (Veintiséis Mil Setecientos Noventa y Uno con 60/100 Soles).**

2. De igual manera, es importante señalar que en concordancia con el punto 8.4.4 “Perfeccionamiento de la relación contractual” de la Directiva N° 017-2012- OSCE/CD “Directiva de Convenio Marco”, donde se establece claramente que:

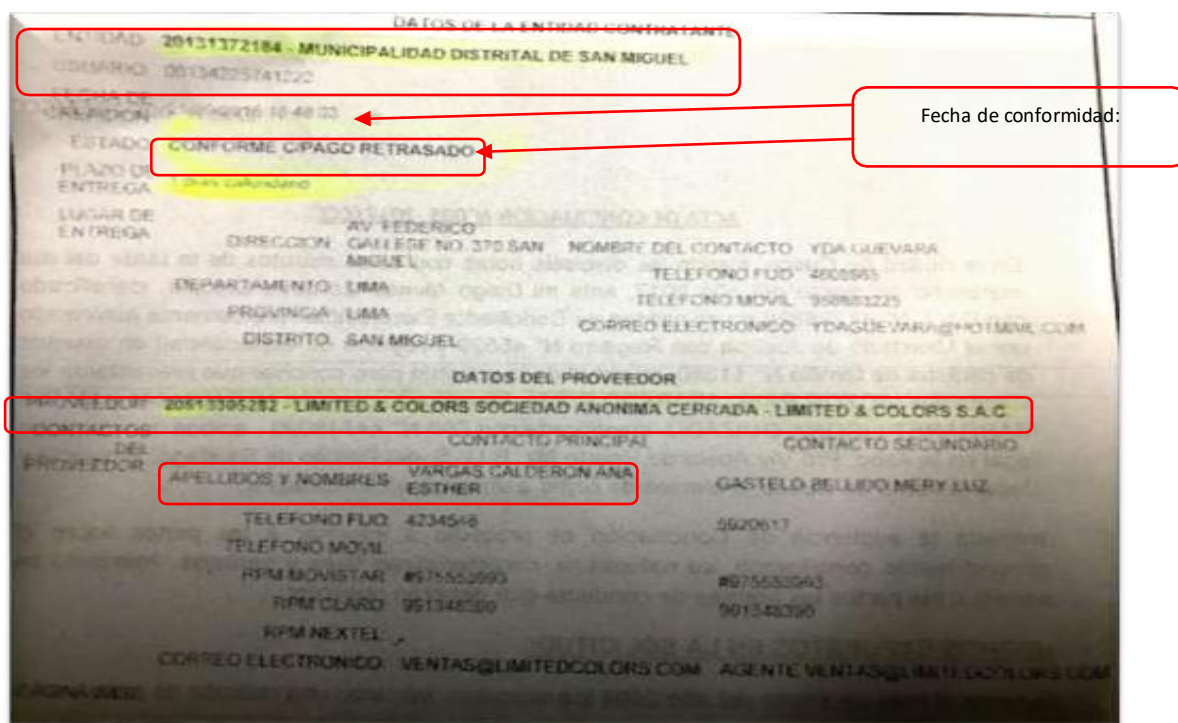
**8.4.4 El perfeccionamiento de la relación contractual en esta modalidad se formaliza a través de la recepción de la orden de compra y/o servicio, independientemente del monto involucrado.**

**(...) La relación contractual entre la Municipalidad Distrital de San Miguel y nuestra empresa se habría perfeccionado como corresponde.**

3. Ahora, cabe dejar constancia que nosotros cumplimos en hacer entrega de la totalidad de los bienes requeridos por la Municipalidad

Distrital de San Miguel en el plazo establecido de un (01) día calendario y conforme a los términos contractuales pactados en la Orden de Compra N° 848.

4. Siendo ello así y de la verificación del cumplimiento de nuestra obligación (de la entrega de los bienes) dentro del término establecido, es que el DEMANDADO – como es natural- **procede a otorgar la conformidad por la prestación que realizamos**, situación que se puede apreciar del pantallazo de la consola del proveedor (ANEXO 04) donde se indica “ESTADO: **CONFORME/PAGORETRASADO**”, como se muestra:



de 2016.

5. De igual forma acreditamos la entrega de todos los bienes a favor de la DEMANDADA, en la oportunidad debida mediante la Guía de Remisión N° 001- 005096 de fecha 22 de setiembre de 2016, la misma

que acredita la recepción a conformidad de la Entidad efectuada por el área de almacén de la Sub gerencia de Logística de la Municipalidad Distrital de San Miguel, que adjuntaos como medio probatorio. (Anexo 5)

6. Ahora bien, siguiendo el tramite respectivo -como corresponde- procedimos a girar la factura N° 005170(ANEXO 06), presentada ante la Municipalidad Distrital de San Miguel en fecha 22 de septiembre de 2016, por la suma de s/. 26,791.60 (Veintiséis Mil Setecientos Noventa y Uno con 60/100 Soles) a fin de que se nos proceda a cancelar los bienes proveídos.
  
7. En este extremo, es de mucha importancia considerar que la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD "Directiva de Convenio Marco" que rige el procedimiento y funcionalidad a fin regular las compras efectuadas por intermedio de Convenio Marco, establece en su punto 8.4.6 "Pago de la prestación", lo siguiente:

(...)

**8.4.6 Pago de la prestación:**

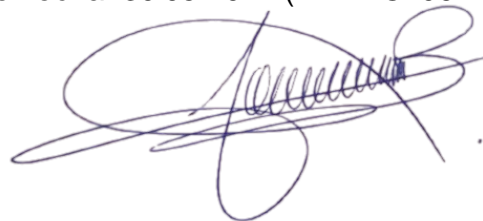
*El Pago de la prestación en esta modalidad, se formaliza con la transferencia de los recursos comprometidos por la orden de compra y/o servicio al proveedor, **luego de otorgada la conformidad de la prestación, no pudiendo exceder el plazo máximo de veinte (20) días calendario** contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad de la prestación.*

(  
...) Es decir, otorgada la conformidad de la prestación, la Entidad debe proceder a efectuar el pago por lo bienes o servicios dentro del plazo



máximo de 20 días calendario. Aplicándolo a nuestro caso y tomando en cuenta que la conformidad se nos otorgó en fecha 21 de setiembre de 2016, el DEMANDADO tenía solamente hasta el día 11 de octubre de 2016 para cancelar el valor de los bienes que proveímos.

8. Ante esa situación y de buena fe, nuestra empresa espero pacientemente el pago que debía realizarnos la Entidad, **hecho que no ocurrió.**
9. Ahora, frente a ese incumplimiento, presentamos una solicitud de pago ante la Municipalidad Distrital de San Miguel, en fecha 28 de diciembre de 2016, no teniendo respuesta alguna. (anexo 07 de la demanda)
10. Así mismo, procedimos a presentar nuevamente una solicitud de pago reiterativa, en fecha 12 de enero de 2017, solicitando nuevamente la cancelación pendiente, documento que al parecer nuevamente no fue atendido por la Municipalidad Distrital de San Miguel e hicieron caso omiso al mismo. (ANEXO 08)
11. Siendo esta situación insostenible y llevando a cabo el procedimiento formal establecido en el Art. 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 350-2015-EF, mediante Carta Notarial de Requerimiento N° s/n de fecha 11.04.2017, le requerimos al Invitado por última vez el pago de los bienes que proveímos y no teniendo respuesta alguna por su parte, resolvimos las orden de compra N° 848 mediante Carta Notarial de Resolución de Contrato N° s/n de fecha 30.05.2017.(ANEXO 09 Y ANEXO 10).





12. En ese contexto, la provisión de los bienes que hemos entregado en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, **NO FUERON PAGADOS EN SU OPORTUNIDAD DEBIDA Y TAL COMO LO ESTABLECE LA DIRECTIVA A LA QUE HACEMOS MENCIÓN.**

Como se evidencia, sin tener resultado positivo alguno, es que tuvimos que recurrir al presente arbitraje con los costos que acarrea el mismo, **por tanto y conforme a lo expuesto, le solicitamos Sr. Arbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de San Miguel proceda a efectuarnos el pago ascendente a la suma de S/. 26,791.60 (Veintiséis Mil Setecientos Noventa y Uno con 60/100 Soles) producto del proveimiento de los bienes requeridos mediante Orden de Compra N° 848.**

#### **DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS**

13. Como ya mencionamos, el DEMANDADO debía efectuarnos el pago correspondiente dentro de los 20 días calendarios siguientes de habernos otorgado la conformidad respectiva, **esto es, solamente hasta el día 11 de octubre de 2016.**

En ese sentido, tal como lo establece el Art. 39° de la Ley de Contrataciones del Estado que expresa:

(...)

#### **Art. 39° "Pago"**

*En caso de atraso en el pago, por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los*

 8

*intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada.*

(...)

En concordancia con el segundo párrafo del Art. 149° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, que dispone:

(...)

Artículo 149°.-

Del Pago (...)

*En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

(...)

Le corresponde al DEMANDADO cancelarnos los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva del pago del proveimiento de los bienes que hemos realizado.

14. Para reforzar lo indicado, solicitamos –también– que nuestros intereses legales sean calculados en base al artículo 1242° del Código Civil que dispone lo siguiente:

*(...) El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. (...)*



Y el artículo 1324° del Código Civil establece que:

*(...) Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno.*

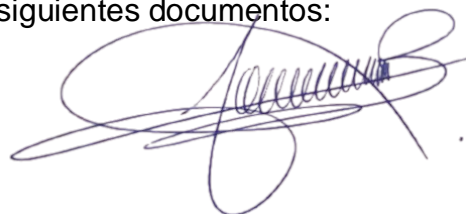
*Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.*

*Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento. (...)*

### **DEL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE:**

15. Por último, estando al actuar arbitrario del DEMANDADO y la irrazonable falta de pago a lo largo de estos años, nos ha obligado a tener que recurrir indefectiblemente a una defensa legal para la protección de nuestros intereses, así como a los diversos mecanismos de solución de controversias. Ello se ve materializado en el presente arbitraje, en ese sentido, **SOLICITAMOS QUE EL DEMANDADO SEA CONDENADO AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS QUE SE GENEREN A CONSECUENCIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA.**

En calidad de **MEDIOS PROBATORIOS** que sustentan nuestras pretensiones, ofrecemos el mérito de los siguientes documentos:



1. Orden de Compra N° 848, emitida por la Municipalidad Distrital de San Miguel, en fecha 20 de septiembre de 2016.
2. Captura de la consola del proveedor donde se acredita la conformidad/retraso en el pago, de los bienes proveídos a la Municipalidad Distrital de San Miguel.
3. Guía de Remisión N° 001-005096 de fecha 22 de setiembre de 2016, de Limited & Colors S.R.L la misma que acredita la recepción a conformidad de la Entidad efectuada por el área de almacén de la Sub gerencia de Logística de la Municipalidad Distrital de San Miguel.
4. Factura N° 005170, por la suma de s/. 26,791.60 (Veintiséis mil setecientos noventa y uno con 60/100 soles).
5. Solicitud de pago presentada ante la Municipalidad Distrital de San Miguel, en fecha 28 de diciembre de 2016
6. Solicitud de pago presentada ante la Municipalidad Distrital de San Miguel, en fecha 12 de enero de 2017
7. Carta Notarial N° s/n de fecha 11.04.2017 mediante la cual por última vez requerimos al Invitado el pago de la suma adeudada, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra N° 848.
8. Carta Notarial N° s/n de fecha 30.05.2017 mediante la cual resolvemos la Orden de compra N° 848.

**IV.- FORMULA EXCEPCION DE CADUCIDAD, CONTESTACION DE DEMANDA ARBITRAL Y APERSONAMIENTO, PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL:**

Dentro del plazo de Ley la entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL interpone EXCEPCION DE CADUCIDAD y CONTESTA LA DEMANDA en los términos que a continuación se detallan:



11

#### **4.1. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

Que, dentro del plazo de ley, la entidad demandada deduce **Excepción de Caducidad**, señalando que:

El artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo de Norma el Arbitraje, precisa:

***“41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.***

- 1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez e ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”.*

*(...)*

- 1. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los arbitrios impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.*

*(...)*”.



La Directiva N° 017-2012-OSCE/CD, Directiva de Convenio Marco, citada también por la parte demandante, precisa en su numeral 8.4.8.7, respecto a la solución de controversias durante la fase contractual, que aquellos asuntos litigiosos que surjan entre las partes serán resueltos mediante conciliación y/o arbitraje. Así también, el numeral 8.4.8.8 precisa que los contratantes para que procedan con la resolución de una orden de compra y/o servicio, deberán tener en consideración las causales y procedimientos de resolución contractual, ambos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para ello, nos remitimos al D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), en su artículo 137° el mismo que indica *“(...) cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”*.

En el caso en concreto, cabe precisar que fuimos notificados mediante Carta Notarial el 31 de mayo del 2017, con la resolución de contrato, fecha desde la que se deberá computar el plazo de treinta (30) días hábiles, según lo determinado en el artículo 137° del Reglamento, para iniciar la conciliación o arbitraje por parte del demandante. Por ende, se tiene como fecha límite el 14 de julio del 2017, habiendo cumplido la Demandante con presentar la primera invitación a conciliar con fecha 05 de julio de 2017, estando dentro del plazo determinado por ley.

Por otro lado, señala el artículo 184° del Reglamento, lo siguiente:

***“Artículo 184.- Arbitraje***

*184.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho.*

(...)



**184.3 Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc solo cuando las controversias deriven de contratos de bienes, servicios y consultoría en general, cuyo monto contractual original sea menor o igual a veinticinco (25) UIT.**

184.4. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la institución arbitral debe encontrarse debidamente acreditada ante OSCE, correspondiendo a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo Reglamento arbitral institucional. De haberse pactado el arbitraje ad hoc, la parte interesada debe remitir a la otra la solicitud de arbitraje por escrito.

**184.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley”.** (Énfasis nuestro).

Al respecto, verificamos que dentro de los requisitos citados en el artículo 184º del Reglamento, se determina que sin acuerdo a con acuerdo parcial, el arbitraje deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, es decir en el plazo de treinta (30) días hábiles. Entonces, deberemos computar aquel plazo desde la última invitación a conciliar (segunda invitación) de fecha 17 de julio de 2017, teniendo como plazo máximo para la solicitud de arbitraje el 31 de agosto de 2017.

Siendo que, el demandante nos notificó con fecha 07 de setiembre de 2017 con la solicitud de arbitraje, aquella fue interpuesta fuera del plazo que establece la norma para iniciar el arbitraje, motivo por el cual nuestra excepción por caducidad tendría total fundamento y debería usted señor

14

árbitro amparar nuestra la misma, acarreado con ello el impedimento para continuar con el curso de las actuaciones arbitrales.

#### **4.2. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Dentro de los fundamentos de la Contestación de la Demanda efectuada por la entidad demandada, tenemos los siguientes:

##### **II. DE LA DEMANDA**

El Demandante mantiene como pretensión principal que la Municipalidad cumpla con el pago de S/ 26,791.60 (veintiséis mil setecientos noventa y uno con 60/100 soles), producto de los bienes requeridos mediante Orden de Compra N° 848; asimismo, solicita el pago de los intereses y costas y costos del presente proceso arbitral.

##### **II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA JURIDICA**

Dentro del siguiente desarrollo, versaremos nuestro análisis en aquello peticionado por la parte demandante y los medios probatorios que este Utilizó para sustentar el mismo, los cuales demuestran falta de certitud y congruencia.

**Primero.** - Con respecto a la Orden de Compra N° 848 de fecha 20 de setiembre de 2016, (en adelante, la Orden), la parte demandante señala y prueba su supuesto perfeccionamiento con un pantallazo de la consola del proveedor, en donde se precisa un estado “conforme”, siendo aquello determinante para el Demandante para entender que la entrega de la totalidad de los bienes es conforme con los “términos contractuales” pactados en la Orden N°848; asimismo, precisa dentro del tercer punto de sus fundamentos que procedió conforme a los términos contractuales pactados en la referida Orden.



**Segundo.** - Al respecto, cabe resaltar que el Demandante incurre en error al determinar que dentro de la Orden se encuentran términos contractuales, en la medida que aquel documento, al no ser un contrato sino únicamente una Orden no señala ningún tipo de término sobre la entrega de los bienes, sino únicamente consigna datos precisos acerca del bien demandado por la entidad. Por lo que, no resulta lógico ni mucho menos sostenible aquello que resalta el demandante sobre el cumplimiento de plazos y otros.

**Tercero.** - Por otro lado, el Demandante siguiendo con sus fundamentos indica que luego de la Orden se procede a verificar una conformidad por la prestación realizada de fecha 21 de setiembre de 2016, y que posterior a ello se acreditó la entrega de todos los bienes a favor de la entidad, mediante la Guía de Remisión N°001-005096 de fecha 22 de setiembre de 2016 (en adelante, la Guía de Remisión), la cual como señala expresamente el Demandante “acredita la recepción”.

Siguiendo la misma línea, queremos cuestionar ¿cómo es posible que el Demandante pueda obtener una conformidad con fecha 21 de setiembre de 2016 y recién con fecha 22 de setiembre del mismo año obtenga la Guía de Remisión que acredita la recepción de bienes por la entidad?; ante ello, y utilizando el sentido común nadie puede otorgar conformidad sobre algo que ni siquiera recibió, por ende, aquella conformidad anterior a la Guía de Remisión comprueba la falta de certeza y ambigüedad en el relato de los hechos y la fundamentación de los mismos, dando la impresión que el objeto de la demanda interpuesta es marear con el relato presentado.

**Cuarto.** - Por lo hasta aquí expuesto, resulta conveniente enmarcar nuestros argumentos en el concepto jurídico de "la prueba" dentro de un proceso.



16

La prueba sabemos es aquella acción y el efecto de probar, y probar es básicamente demostrar de algún modo la certeza de un hecho a la verdad de una afirmación. En sentido procesal, prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, la prueba civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en juicio.

*"La actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora de las afirmaciones de hecho de las partes, confiándose a estas la determinación de los elementos (fuentes y medios de prueba) que deben utilizarse dentro de los previstos legalmente. Esta determinación es un cargo, pero también es un derecho de las partes y además, de rango fundamental." En la afirmación del doctor Martel Chang, el citado profesor Montero Aroca define a "la prueba como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos apartados por las partes certeza que en unos casos se derivara del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos." Martel Chang, Rolando Alfonzo. Pruebas de Oficio en el Proceso Civil. Instituto Pacifico- Actualidad Civil. Lima, Perú. 2015.*

Así pues, tenemos que el objeto de la prueba son los hechos que contienen las pretensiones que las partes exponen, de las que pretenden un pronunciamiento a su favor.

*En síntesis, la prueba se ocupa de hechos y actos jurídicos que las partes afirman o niegan, y que han de ser verificados por ellas para fomentar la convicción del árbitro acerca de la razón que esgrime cada una de las posturas en conflicto. Gozaini, Oswaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Buenos Aires 1992. Ediar. Pag. 533.*

**Sexto.** - Sin perjuicio de lo hasta aquí precisado respecto de los medios probatorios, es de suma importancia traer a colación el Principio de Comunidad de la Prueba o Adquisición de la prueba, la misma que tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, el cual está referida a la unidad en cuanto a la actividad

procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien, aquí se refiere a la unidad con carácter general y en relación con todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Sabemos que son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que las ofreció, **pues la probanza no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo.**

En un principio, cabe resaltar que las partes en un proceso tienen aquella facultad de ofrecer las pruebas que ellas consideren serán de su beneficio; posteriormente, el resultado de esa antigüedad se desprende del poder de la parte que la ofreció, apporto o produjo, para así introducirse al sistema procesal y ser valoradas por el juez, que en este caso sería el árbitro ad hoc, quien se constituye en el principal destinatario.

Toda actividad procesal pertenece a una actividad única, es por ello que el procedimiento probatorio al ser considerado como actividad procesal reviste ese carácter único, resultando común a las partes. La eficacia de un actor realizado por cualquiera de las partes puede ser utilizado por la contraparte, ya sea como medio de defensa o de ataque. Así, por ejemplo, presentado un documento, ambas partes pueden deducir de las conclusiones en beneficio propio, independientemente de quien lo haya ofrecido.

Se infiere, de lo mencionado, que la actividad probatoria beneficia a todo el proceso en general, en su afán de llegar a tan ansiada justicia, logrando una perfecta armonía que permita sostener la balanza en justo equilibrio<sup>3</sup>. **En virtud de lo señalado ofrezco como medios probatorios los precisados por la parte demandante.**

**Sétimo.-** Finalmente, por lo señalado y en consideración a los argumentos precisados, así como conjuntamente con la documentación presentada por la parte demandante, se ha podido determinar que las pruebas presentadas, no arrastran un sustento directo sobre los hechos ocurridos, tan es así que del

mismo relato elaborado por la parte demandante se desprende una falta de cronología razonable, no pudiendo la parte demandante sustentar con la documentación anexada un relato congruente, por lo cual la presente demanda arbitral deberá ser desestimada en su totalidad.

**V.- ABSUELVE EXCEPCION DE CADUCIDAD, MODIFICA/ACLARA FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA Y OFRECE MEDIO PROBATORIO:**

Con fecha 17 de setiembre del 2018 la contratista demandante LIMITED & COLORS SAC. Absuelve la excepción de Caducidad presentada por la entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL mediante escrito de fecha 02 de agosto del 2018, en los términos en que allí se señalan. Asimismo, en el OTROSI DIGO del señalado escrito, la contratista modifica/aclara los fundamentos de hecho (Punto IV) de su demanda, en los extremos que se señalan; y en el MAS DIGO ofrecen en calidad de medio probatorio el documento que anexan al señalado escrito.

Mediante resolución N° 03 de fecha 21 de setiembre del 2018 se tiene por absuelto la excepción de caducidad por parte de LIMITED & COLORS SAC, se admite la modificación/aclaración de los fundamentos de hecho (Punto IV) de la Demanda Arbitral presentada por el contratista y se corre traslado a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL con el señalado escrito, para que en el plazo de diez (10) días cumpla con absolverla.

Con fecha 23 de octubre del 2018, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, cumple con absolver el traslado conferido mediante resolución N° 03, en los términos que en dicho escrito se señalan.

**VI.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:**



Con fecha 23 de enero del 2019 y su continuación de fecha 23 de agosto del 2019 se realizó la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, con la Participación del Arbitro Único y de las Partes.

Respecto de la excepción de Caducidad de la Acción, presentada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL con su escrito de Contestación de Demanda de fecha 02 de agosto del 2018 y absuelto por LIMITED & COLORS SAC, el Arbitro Único señaló que la misma sería resuelta al momento de Laudar.

En ese sentido, en dicha Audiencia se procedieron a fijar los puntos controvertidos tal como se detallan a continuación:

## **DE LA DEMANDA Y CONTESTACION DE DEMANDA**

### **PRIMERA PRETENSION:**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de San Miguel proceda a efectuar el pago ascendente a la suma de S/. 26,791.60 (Veintiséis mil setecientos noventa y uno y 60/100 soles) producto del proveimiento de los bienes requeridos mediante Orden de Compra N° 848, que no fueron materia de cancelación hasta la fecha.

### **PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:**

Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL proceda a efectuar el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago de la Orden de Compra N° 848.

### **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:**

Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL pagar las COSTAS y los COSTOS que irroque el presente proceso arbitral.



En cuanto a los **MEDIOS PROBATORIOS**, el Arbitro Único, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos precedentemente, considero que debían ser admitidos a trámite todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, tanto en la demanda, en la contestación y en el escrito de fecha 17 de setiembre del 2018 presentado por el Contratista.

#### **VII.- CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS:**

Mediante Resolución N° 08 de fecha 13 de setiembre del 2019, el Arbitro Único Declaró “Concluida la etapa de actuación de medios probatorios”, otorgando a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos. LIMITED & COLORS SAC y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, cumplieron con presentar sus alegatos escritos, respectivamente.

#### **VIII.- INFORME ORAL:**

Con fecha 03 de marzo del 2020, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación del Arbitro Único, y de los representantes de LIMITED & COLORS SAC y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL.

#### **IX.- PLAZO PARA LAUDAR:**

En la Audiencia de Informes Orales, luego de escuchadas las exposiciones de las partes, producida la intervención del Arbitro que les formuló las correspondientes preguntas y escuchadas las respuestas brindadas a éstas por las partes, el Arbitro Único mediante resolución N° 12 de fecha 28 de diciembre del 2020, declaró que el arbitraje se encontraba expedito para laudar, por lo que fijó el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales para emitir el Laudo Arbitral.

#### **X.- EXCEPCION:**

##### **EXCEPCION DE CADUCIDAD:**



## VISTOS:

1.- Que, la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, interpone Excepción de Caducidad mediante escrito presentado con fecha 02 de agosto del 2018, en base a las siguientes razones:

a) Fundamentan su pedido en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD, y el D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), señalando que conforme al artículo 137°: *“(...) cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”*.

b) En atención a ello señalan que fueron notificados mediante Carta Notarial el 31 de mayo del 2017, con la resolución de contrato, fecha desde la que se deberá computar el plazo de treinta (30) días hábiles, según lo determinado en el artículo 137° del Reglamento, para iniciar la conciliación o arbitraje por parte del demandante. En consecuencia, se tiene como fecha límite el 14 de julio del 2017, habiendo cumplido la Demandante con presentar la primera invitación a conciliar con fecha 06 de julio de 2017, estando dentro del plazo determinado por ley.

c) En mayor abundamiento hacen referencia al artículo 184° del Reglamento, haciendo hincapié en el plazo de caducidad ahí señalado, concluyendo que de los requisitos citados en el artículo 184° del Reglamento, se determina que sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, es decir en el plazo de treinta (30) días hábiles.



Conforme a ello se debe computar aquel plazo desde la última invitación a conciliar (segunda invitación) de fecha 17 de julio de 2017, teniendo como plazo máximo para la solicitud de arbitraje el 31 de agosto de 2017.

Siendo que, el demandante notificó con fecha 07 de setiembre de 2017 con la solicitud de arbitraje, aquella fue interpuesta fuera del plazo que establece la norma para iniciar el arbitraje, motivo por el cual la excepción de caducidad tendría total fundamento y debería ser amparada.

2.- Asimismo, se deja constancia que la demandante LIMITED & COLORS SAC cumplió con absolver lo conveniente a su derecho mediante escrito de fecha 17 de setiembre del 2018 respecto de la Excepción de Caducidad presentada por la entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL mediante escrito de fecha 02 de agosto del 2018 en el cual Formula excepción de Caducidad y Contesta la demanda.

La señalada contratista absuelve la excepción planteada, señalando lo siguiente:

- a) Que la demandada efectúa una incorrecta interpretación del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que dicho dispositivo señala o esta referido a la resolución contractual estableciendo un plazo de 30 días hábiles para ello, lo cual no es materia de controversia en el presente proceso, sino por la falta de pago de los bienes que han proveído a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL mediante la Orden de Compra No. 848.
- b) Que, la disposición legal que debe aplicarse al caso materia de autos es el artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente el segundo párrafo el cual señala que en relación a supuestos diferentes a los contemplados en el primer párrafo de dicho dispositivo, los medios de solución de controversias deben presentarse antes de la fecha de pago final, por lo tanto su petición de arbitraje esta dentro del plazo de ley.



23



3.- Que, en aplicación del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, la excepción planteada por la demandante fue deducida oportunamente, por lo que resulta necesario pronunciarse sobre la misma en virtud a lo resuelto en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 23 de enero del 2019 y su continuación de fecha 23 de agosto del 2019.

4.- Que, para efectos de resolver la excepción presentada se observará los principios y procedimientos establecidos en las reglas de la mencionada Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de las normas sobre Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Ley de Arbitraje y supletoriamente el Código Procesal Civil Peruano.

5.- Que, la excepción planteada se encuentra fundamentada, asimismo se ofrecen los medios probatorios que sustentan la misma, por lo que resulta pertinente analizar el fondo del asunto para determinar su procedencia.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, las excepciones son institutos procesales mediante los cuales las partes pueden oponerse a la pretensión o pretensiones de una de ellas, cuestionando el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción iniciada y que deben hacerse valer en la etapa procesal que corresponde y en la forma establecida por ley.

2.- La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

Desde el punto de vista jurídico, la caducidad importa extinción, terminación por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley; la caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos:

- a. Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar;
- b. Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley.

3.- Al respecto es pertinente señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 182 y 184 de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, todo lo relacionado con controversias respecto de la contratación, incluso en lo referente a los efectos de la resolución contractual tal como lo establece el artículo 137° el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pueden someterse a conciliación y/o arbitraje.

4.- En este sentido y conforme a la naturaleza de la Orden de Compra N° 848 materia de autos, procede el arbitraje para resolver sus controversias.

5.- Que, conforme obra de la demanda y su contestación, así como en la determinación de puntos controvertidos, no es materia del presente proceso analizar o pronunciarse sobre una resolución contractual

6.- En este orden de ideas queda claro que, la resolución contractual no es materia controvertida en el presente proceso.

7.- Que la petición de arbitraje constituye el inicio del proceso arbitral mediante el cual una de las partes comunica a la otra su intención de acogerse o activar el convenio arbitral pactado, para tales efectos debe comunicarse a la parte que suscribió dicho convenio.

8.- Que en el caso materia de autos efectivamente el demandante cumple con dicho pedido, al amparo de lo dispuesto por el artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, al encontrarse aún pendiente el pago de la contraprestación a cargo de la entidad.

9.- En consecuencia queda demostrado que la demandante cumplió con los plazos establecidos para hacer valer sus derechos en la vía correspondiente.

10.- Como podemos apreciar de autos, las partes válidamente han acudido para la solución de controversias a lo pactado contractualmente, siendo en el presente caso el Árbitro designado competente para ello.

11.- Es en razón a los argumentos jurídicos legales expuestos precedentemente, que este Arbitro Único considera que es competente para conocer de las pretensiones planteadas inicialmente por las partes y que en un primer análisis no puede evidenciarse la procedencia de la presente excepción.

12.- Adicionalmente a ello podemos verificar que las partes se han sometido al procedimiento arbitral conforme a las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley General de Arbitraje, es más habiendo conformidad al momento de la designación del Árbitro Único por parte del Organismo Superior de Contrataciones del Estado - OSCE para resolver la presente controversia, por lo tanto debe declararse infundada la presente excepción.

Por la documentación que obra en autos y los considerandos (que contienen los fundamentos de hecho y derecho) expuestos que anteceden, **ESTE ÁRBITRO**

**UNICO RESUELVE:**



Declarar **INFUNDADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD** presentada por la entidad demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**.

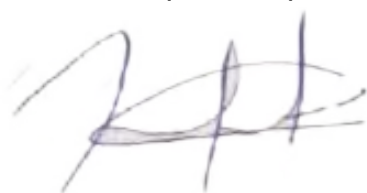
#### **XI.- CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Arbitro Unico fue designado de conformidad con la normatividad en Contrataciones con el Estado.
- Que en momento alguno se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- Que LIMITED & COLORS SAC presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, fue debidamente emplazada con la demanda, interpuso excepción de caducidad y contestó la demanda, por lo tanto ejercitó plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Arbitro Unico diligente en realizar todas las Audiencias necesarias para que las partes sustenten con profundidad sus posiciones.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el Arbitro Unico ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

#### **XII.- DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS:**

El Arbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas



de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

### **XIII.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE LITIS:**

Como se ha indicado corresponden resolver los siguientes puntos controvertidos:

#### **DE LA DEMANDA Y CONTESTACION DE DEMANDA**

1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de San Miguel proceda a efectuar el pago ascendente a la suma de S/. 26,791.60 (Veintiséis mil setecientos noventa y uno y 60/100 soles) producto del proveimiento de los bienes requeridos mediante Orden de Compra N° 848, que no fueron materia de cancelación hasta la fecha.
2. Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL proceda a efectuar el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago de la Orden de Compra N° 848.
3. Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL pagar las COSTAS y los COSTOS que irroque el presente proceso arbitral.

**1.- Respecto a determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de San Miguel proceda a efectuar el pago ascendente a la suma de S/. 26,791.60 (Veintiséis mil setecientos noventa y uno y 60/100 soles) producto del proveimiento de los bienes requeridos mediante Orden de**



**Compra N° 848, que no fueron materia de cancelación hasta la fecha.**

a) Que, la demandante sostiene:

- Que mediante la Orden de Compra N° 848, emitida por la Municipalidad Distrital de San Miguel de fecha 20 de septiembre de 2016, la cual fue suscrita por la señora Yda Esther Guevara Flores en su calidad de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial; y de conformidad al Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco en convenio con el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, se les hizo el requerimiento de los siguientes bienes:

<b>CANTIDAD</b>	<b>BIEN REQUERIDO</b>	<b>PRECIO UNITARIO</b>	<b>TOTAL</b>
50	TONER HP LASER JET 80-A NEGRO	S/. 364.85	S/.18,242.50
15	TONER HP LASER JET P2055 – 05- P1102 NEGRO 1500PG	S/. 318.39	S/. 4,775.85
15	TONER HP LASER JET 85A	S/. 251.55	S/. 3,773.25
			<b>S/. 26,791.60</b>

- Que en concordancia con el punto 8.4.4 *“Perfeccionamiento de la relación contractual”* de la Directiva N° 017-2012- OSCE/CD *“Directiva de Convenio Marco”*, se habría perfeccionamiento de la relación contractual en esta modalidad a través de la recepción de la orden de compra y/o servicio, independientemente del monto involucrado.

- Que, cumplieron en hacer entrega de la totalidad de los bienes requeridos por la Municipalidad Distrital de San Miguel en el plazo establecido de un (01) día



calendario y conforme a los términos contractuales pactados en la Orden de Compra N° 848.

- Que, la conformidad por la prestación se puede apreciar del pantallazo de la consola del proveedor donde se indica "ESTADO: CONFORME/PAGORETRASADO".

- Que, acreditan la entrega de todos los bienes a favor de la entidad DEMANDADA, en la oportunidad debida mediante la Guía de Remisión N° 001-005096 de fecha 22 de setiembre de 2016, la misma que acredita la recepción a conformidad por parte de la Entidad, efectuada por el área de almacén de la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Distrital de San Miguel.

- Que, procedieron a girar la Factura N° 005170, presentada ante la Municipalidad Distrital de San Miguel en fecha 22 de septiembre de 2016, por la suma de S/. 26,791.60 (Veintiséis Mil Setecientos Noventa y Uno con 60/100 soles) a fin de que se proceda a cancelar los bienes proveídos.

- Que, conforme a la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD "Directiva de Convenio Marco" que rige el procedimiento y funcionalidad a fin regular las compras efectuadas por intermedio de Convenio Marco, establece en su punto 8.4.6, que la Entidad debe proceder a efectuar el pago por lo bienes o servicios dentro del plazo máximo de veinte (20) días calendario. Por lo tanto la entidad demandada tenía solamente hasta el día 11 de octubre de 2016 para cancelar el valor de los bienes proveídos.

- Que, el contratista demandante LIMITED & COLORS SAC presentó una solicitud de pago ante la entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL con fecha 28 de diciembre de 2016, no teniendo respuesta alguna por parte de la señalada entidad.



- Que el contratista demandante procedió a presentar nuevamente una solicitud de pago reiterativa con fecha 12 de enero de 2017, solicitando nuevamente la cancelación del monto pendiente de pago.

- Siendo esta situación insostenible y llevando a cabo el procedimiento formal establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 350-2015-EF, mediante Carta Notarial de Requerimiento N° s/n de fecha 11 de abril del año 2017, la contratista demandante, requirió por última vez el pago de los bienes que proveyeron y no teniendo respuesta alguna por parte de la entidad, resolvieron la orden de compra No. 848 mediante Carta Notarial de Resolución de Contrato N° s/n de fecha 30 de mayo del 2017.

b) Que la entidad demandada sostiene:

- Con respecto a la Orden de Compra N° 848 de fecha 20 de setiembre de 2016, la parte demandante señala y prueba su supuesto perfeccionamiento con un pantallazo de la consola del proveedor, en donde se precisa un estado “conforme”, siendo aquello determinante para el Demandante para entender que la entrega de la totalidad de los bienes es conforme con los “términos contractuales” pactados en la Orden de Compra N° 848; asimismo, precisa dentro del tercer punto de sus fundamentos que procedió conforme a los términos contractuales pactados en la referida Orden.

- El Demandante incurre en error al determinar que dentro de la Orden se encuentran términos contractuales, en la medida que aquel documento, al no ser un contrato sino únicamente una Orden no señala ningún tipo de término sobre la entrega de los bienes, sino únicamente consigna datos precisos acerca del bien demandado por la entidad. Por lo que, no resulta lógico ni mucho



menos sostenible aquello que resalta el demandante sobre el cumplimiento de plazos y otros.

- Que, el Demandante indica que luego de la Orden se procede a verificar una conformidad por la prestación realizada de fecha 21 de setiembre de 2016, y que posterior a ello se acreditó la entrega de todos los bienes a favor de la entidad, mediante la Guía de Remisión N°001-005096 de fecha 22 de setiembre de 2016 la cual como señala expresamente el Demandante “acredita la recepción”.

En atención a ello señalan que ¿cómo es posible que el Demandante pueda obtener una conformidad con fecha 21 de setiembre de 2016 y recién con fecha 22 de setiembre del mismo año obtenga la Guía de Remisión que acredita la recepción de bienes por la entidad?; ante ello, y utilizando el sentido común nadie puede otorgar conformidad sobre algo que ni siquiera recibió, por ende, aquella conformidad anterior a la Guía de Remisión comprueba la falta de certeza y ambigüedad en el relato de los hechos y la fundamentación de los mismos.

- Que, la prueba sabemos es aquella acción y el efecto de probar, y probar es básicamente demostrar de algún modo la certeza de un hecho a la verdad de una afirmación. En sentido procesal, prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, la prueba civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en juicio.

- Que, es de suma importancia traer a colación el Principio de Comunidad de la Prueba o Adquisición de la prueba, la misma que tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, el cual está referida a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien, aquí se refiere a la unidad con carácter general y en relación con todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Sabemos que son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte

que las ofreció, pues la probanza no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo.

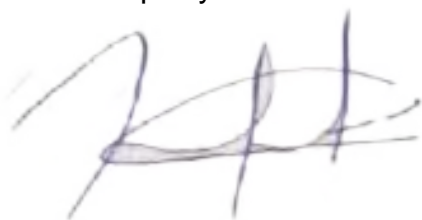
- Que, de la documentación presentada por la parte demandante, se ha podido determinar que las pruebas presentadas, no arrastran un sustento directo sobre los hechos ocurridos, tan es así que del mismo relato elaborado por la parte demandante se desprende una falta de cronología razonable, no pudiendo la parte demandante sustentar con la documentación anexada un relato congruente, por lo cual la presente demanda arbitral deberá ser desestimada en su totalidad.

c) Análisis del Árbitro Único:

- En primer lugar debemos manifestar que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 32° de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato puede perfeccionarse mediante una Orden de Compra o servicio, lo que guarda perfecta concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 017-2012- OSCE/CD, por lo que debemos concluir que estamos ante una relación contractual totalmente definida.

- Respecto al cumplimiento o no de las prestaciones de las partes, debemos mencionar que esta acreditado en autos la existencia de la Orden de Compra N° 848 de fecha 20 de setiembre del 2016, emitida por la entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL y recepcionada con fecha 21 de setiembre del 2016 por la demandante LIMITED & COLORS SAC y que dio merito a la Guía de Remisión N° 001-005096, la misma que cuenta con sello de recepción de conformidad de la entidad demandada.

- Asimismo obra en autos la impresión del Pantallazo de la consola del proveedor, en donde se precisa el estado de "conforme". Sin embargo, como bien sostiene la entidad demandada, por sí mismo, no bastaría para probar el cumplimiento de la prestación a cargo de la contratista demandante, pero a su vez debe tenerse en cuenta lo señalado en el punto anterior respecto de los documentos Orden de Compra y Guía de Remisión que también cuentan con el sello de conformidad de



la entidad demandada. Adicionalmente a ello, también debe tenerse en cuenta que mediante escrito de fecha 17 de setiembre del 2018, la contratista demandante en el otro si digo señala y acredita información del SEACE en donde se verifica el Registro de la Orden de Compra y con fecha 23 de setiembre del 2016 se encuentra registrada la entrega en el sistema y a su vez con fecha 30 de setiembre del 2016 se encuentra registrada la conformidad, verificándose también la anotación de “pago pendiente”. En conclusión, tal como se ha podido verificar, se encuentra acreditada la entrega, conformidad y estado pendiente de pago respecto de los bienes entregados.

- Por otro lado la entidad demandada en el presente proceso arbitral, señala como base de su defensa que no está probado que los bienes fueran entregados y que por ello no procede el pago exigido.

En atención a ello es menester señalar que el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

***“Artículo 143.- Recepción y conformidad. -***

*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de*

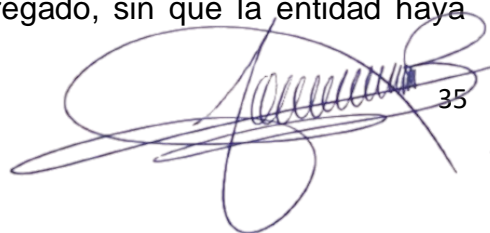
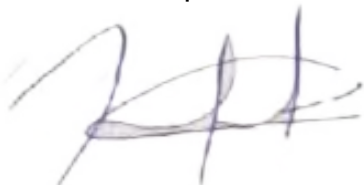
*consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.*

*Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda”*

Al respecto nótese que el contratista demandante ha aportado numerosa documentación en la cual requiere el pago de sus servicios; y es recién como consecuencia del presente proceso arbitral que la Entidad cuestiona la entrega. En efecto, el contratista demandante ha presentado como anexo a su demanda abundante documentación en la cual requiere en más de una oportunidad a la entidad demandada el pago por el material entregado, sin que la entidad haya dado respuesta a sus requerimientos.

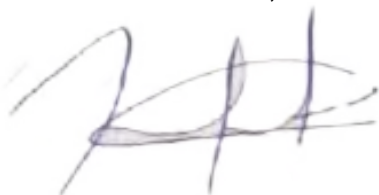


Una vez interpuesta la presente demanda arbitral de pago, es cuando la entidad demandada recién contesta la demanda y entre sus argumentos se manifiesta cuestionando la idoneidad de los medios probatorios presentados por la contratista demandante.

Es menester mencionar que, la norma en Contrataciones con el Estado, claramente establece procedimientos y plazos para efectuar el pago luego de haberse cumplido la prestación. No existiendo documento alguno emitido por parte de la entidad demandada que cuestione el cumplimiento por parte de la contratista demandante, y además de no existir observación alguna o aplicación de penalidad respecto de dicho proceso de selección, es que el mismo concluyó en apariencia de forma satisfactoria, no pudiendo negarse el cumplimiento de la prestación a cargo de la contratista demandante, caso contrario se estaría incurriendo en un atentado contra la seguridad jurídica y buena fe contractual.

Asimismo cabe señalar que el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala la obligación de las entidades de comunicar al Organismo Supervisor de las infracciones e incumplimientos incurridos por los proveedores. Al respecto cabe señalar que, no solo no se aprecia que la entidad demandada haya cumplido con comunicar de los presuntos y/o supuestos incumplimientos por parte de la contratista demandante al señalado Organismo Supervisor respecto de no acreditarse la entrega de los bienes, sino que incluso tal como se ha podido comprobar en párrafos precedentes, existe en el sistema del SEACE el registro respectivo, con lo cual quedaría desvirtuada tal afirmación.

- Conforme a los fundamentos expuestos precedentemente y a todo lo actuado en autos, este Arbitro Único considera que el primer punto controvertido en cuestión debe declararse fundado y en consecuencia corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de San Miguel proceda a efectuar el pago ascendente a la suma de S/. 26,791.60 (Veintiséis mil setecientos noventa y uno y 60/100 soles)



producto del proveimiento de los bienes requeridos mediante Orden de Compra N° 848, que no fueron materia de cancelación hasta la fecha.

**2. Respecto a determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL proceda a efectuar el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago de la Orden de Compra N° 848.**

De conformidad con los considerandos y el análisis efectuado en el primer punto controvertido desarrollado con anterioridad y a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que:

*“En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse “*

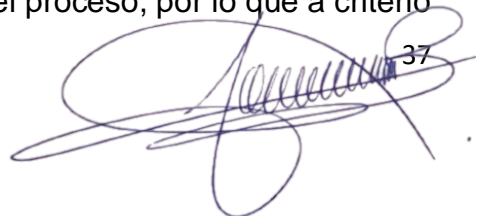
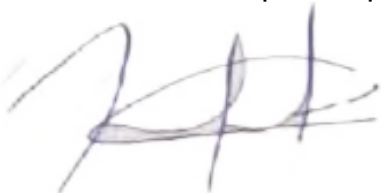
Lo señalado guarda perfecta concordancia con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

*“En caso de retraso por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes...”*

Por lo expuesto, corresponde declarar que la entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, deberá pagar los intereses legales respectivos, los mismos que serán liquidados en ejecución de Laudo Arbitral.

**3.- Respecto a determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL pagar las COSTAS y los COSTOS que irrogue el presente proceso arbitral.**

Que, atendiendo a la naturaleza y resultado del proceso y a la conducta procesal desarrollada por las partes durante la prosecución del proceso, por lo que a criterio



37

del Árbitro Único los gastos de honorarios del Árbitro Único y de Secretaria Arbitral, deben ser asumidos íntegramente por la parte demandada, debiendo procederse al reembolso correspondiente, al haber sido asumidos íntegramente por el demandante, más los intereses legales correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago. Por otro lado, se considera razonable que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido

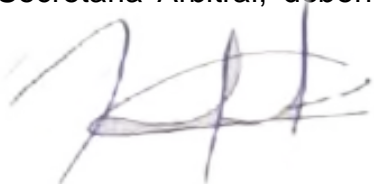
#### **XIV.- LAUDO:**

Sobre la base de la voluntad de las partes, de los argumentos esgrimidos, la valoración de las pruebas presentadas y actuadas, así como de las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Arbitro Unico Lauda en Derecho:

**PRIMERO. - Declarar FUNDADO** el Primer Punto Controvertido, en consecuencia, corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL cumpla con efectuar a favor de LIMITED & COLORS SAC el pago ascendente a la suma de S/. 26,791.60 (Veintiséis mil setecientos noventa y uno y 60/100 soles) producto del proveimiento de los bienes requeridos mediante Orden de Compra N° 848, que no fueron materia de cancelación hasta la fecha.

**SEGUNDO. - Declarar FUNDADO** el Segundo Punto Controvertido, en consecuencia, corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL cumpla con efectuar a favor de LIMITED & COLORS SAC el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago de la Orden de Compra N° 848.

**TERCERO. - Declarar** que los gastos de honorarios del Árbitro Único y de Secretaria Arbitral, deben ser asumidos íntegramente por la parte demandada,



debiendo procederse al reembolso correspondiente al haber sido asumidos íntegramente por el demandante, más los intereses legales correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago. Por otro lado, se considera razonable que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido



**MARCO ANTONIO JAVIER MONTOYA BRAMON**  
Árbitro Único



**MARICARMEN FIORELLA YATACO HUAMAN**  
Secretaria Arbitral